Dictamen del Comité Consultivo de Concentraciones emitido en su reunión de 21 de septiembre de 2016 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.7801 — Wabtec/Faiveley Transport

Ponente: Estonia

(2018/C 113/05)

Concentración

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación notificada tiene una dimensión europea de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Operaciones de Concentración.

Mercados de referencia

3. El Comité Consultivo coincide con las definiciones de la Comisión de los mercados de producto y geográfico de referencia en el proyecto de Decisión.

4. En particular, el Comité Consultivo comparte las conclusiones de la Comisión en cuanto a que:

   4.1. los sistemas neumáticos de freno de fricción para el material rodante constituyen un mercado de producto separado, distinto del de otros tipos de frenos y frenos hidráulicos;

   4.2. existen mercados distintos, por una parte, de los sistemas neumáticos de freno de fricción completos para el material rodante y, por otra, de sus subsistemas (frenos mecánicos, controles del freno y unidades de suministro de aire);

   4.3. respecto a los productos de fricción para el material rodante, existen mercados distintos de i), las placas de freno orgánicas, ii) las placas de freno sinterizadas, (iii) las zapatas o bloques orgánicos y iv) las zapatas o bloques sinterizados;

   4.4. los discos de freno constituyen un mercado distinto, separado del de los materiales de fricción;

   4.5. los pantógrafos y los frotadores de contacto del pantógrafo constituyen mercados distintos, separados entre sí; y

   4.6. el ámbito geográfico de todos los mercados de equipos del material rodante es el EEE, pero puede dejarse como cuestión abierta la dimensión geográfica exacta de los mercados de los contadores de energía y de los cronógrafos registradores.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que es adecuado evaluar los mercados de los equipos de material rodante a nivel de los fabricantes de equipos originales, salvo las piezas que han de sustituirse periódicamente (por ejemplo, los materiales de fricción y los discos de freno), en cuyo caso se justifica una evaluación separada a nivel del mercado independiente de posventa.

6. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que es probable que la operación propuesta, tal como la parte notificante la había notificado inicialmente, obstaculice considerablemente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo, sobre todo como consecuencia de la creación o refuerzo de una posición dominante en lo relativo a lo siguiente:

   6.1. las placas de freno sinterizadas en el mercado independiente de posventa del EEE; y

   6.2. las zapatas o bloques de freno sinterizados en el mercado independiente de posventa del EEE;

7. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación propuesta no da lugar a un obstáculo significativo a la competencia efectiva en relación con cualquier otro mercado de referencia afectado por la operación propuesta.

Compromisos

8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos son suficientes para eliminar los problemas de competencia planteados por la operación propuesta en lo que se refiere a:

   8.1. las placas de freno sinterizadas en el mercado independiente de posventa del EEE; y

   8.2. las zapatas o bloques de freno sinterizados en el mercado independiente de posventa del EEE;

Compatibilidad con el mercado interior y el Acuerdo EEE

9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan íntegramente los compromisos, es poco probable que la concentración propuesta obstaculice considerablemente la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.

10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la concentración propuesta debe declararse compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.